

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de agosto de 1997.

Visto el expediente n° 23.527/96 caratulado: "Senestrari Enrique s/ avocación-acuerdo 70/96 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba", y

CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 26 el agente Enrique José Senestrari, quien se desempeña interinamente como prosecretario administrativo en la Fiscalía de Cámara desde hace cinco años, solicitó reconsideración, y avocación en subsidio, contra lo resuelto en el acuerdo 70/96, mediante el cual la cámara cubrió la vacante de prosecretario administrativo en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, designando a la oficial mayor-relatora del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°1- Carolina Sarmiento de Buscasust.

Sostiene que, sin fundamentación alguna, ese tribunal adoptó una medida que descarta las expectativas de gran cantidad de personal que se halla en mejor situación escalafonaria que la nombrada.

Particularmente, él tiene mayor antigüedad, ocupa el cargo en forma interina desde hace más de cinco años, y ha merecido las mejores calificaciones.

Del dictamen del Sr. Fiscal de Cámara -ver fs. 30/1-, quien efectuó un detenido análisis de los antecedentes del caso, surge que la agente designada fue contratada como auxiliar principal de sexta el 15 de abril de 1987, cargo en el cual se desempeñó hasta la fecha de su renuncia, acaecida en febrero del año 1990. Posteriormente fue nombrada oficial (relator) en el Tribunal Oral en lo Criminal n°1 por resolución de la Corte, a partir del 5 de octubre de 1993, situación que ocupó hasta el presente. Concluye que su antigüedad, aunque en forma interrumpida, llega a los seis años, y no consta en su legajo cuándo obtuvo su título de abogada, "pero puede inferirse que fue en el transcurso del año 1989".

Con relación a la situación del Sr. Senestrari, éste ingresó en el Poder Judicial el 15 de febrero de 1984, tiene 12 años de antigüedad, posee título de

abogado, tiene el cargo de oficial mayor efectivo en la Fiscalía de Cámara, y se desempeña como prosecretario administrativo interino desde hace 5 años.

Concluye en que la propuesta efectuada no se condice con lo dispuesto por la acordada de F:240:107, en tanto se ha producido una postergación de personal con notable mayor antigüedad, sin fundamento, y opina que corresponde hacer lugar a la reconsideración.

II) Que mediante acuerdo n° 12, del 25 de noviembre de 1996, el tribunal oral en el cual se produjo la vacante, expresó que para la propuesta siguió los lineamientos fijados por este Tribunal, en lo que se refiere a la designación de quien ocupa el cargo inmediato inferior; que no se ha producido postergación de agentes con mayor antigüedad o superior jerarquía; y que la elección la efectuó entre quienes se habían desempeñado o desempeñan en un tribunal de juicio oral.

III) Que la cámara, en el acuerdo 28/97 decidió que, más allá del margen de opinabilidad que reviste la presente cuestión, no se advierte violación a las disposiciones vigentes que determinen la modificación de la acordada 70/96 (ver fs. 39), en tanto se privilegia la necesidad funcional de los tribunales con procedimiento oral.

IV) Que en principio, es facultad de las cámaras de apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para ocupar los cargos en sus jurisdicciones, porque la previa determinación de la idoneidad que deben reunir los candidatos, es materia de superintendencia directa, no revisable por la Corte, a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (conf. F:290:168; 300:679; 301:381, entre otros).

Además, procede la intervención de este Tribunal en caso de apartamiento de lo dispuesto por la acordada del 3 de marzo de 1958, porque le compete preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (conf. F:248:522 y 302:427).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

V) Que por ello constituye un presupuesto para el ascenso de los empleados y funcionarios su ubicación en el escalafón del fuero. En este punto, los secretarios privados y los relatores no forman parte de él y, por ende, no les resultan aplicables las normas que aluden al personal escalafonado (conf. F:240:108; 276:243 y 308:1072, entre otros).

VI) Que en estas actuaciones, en otra avocación planteada por el mismo agente, se rechazó su pedido pues el cargo a cubrir era el de relator, el cual tiene una naturaleza especial, con amplio margen de discrecionalidad, lo cual permitió prescindir de una observancia rígida de las pautas contenidas en la acordada de F:240:107, precisamente porque quienes son designados en estos cargos no forman parte del escalafón de la planta permanente (ver res.381/97 a fs. 23).

VII) Que en el supuesto en estudio, se trata de la promoción a un cargo de planta permanente de una agente que se desempeña como relatora; el nombramiento implicó una violación a las disposiciones citadas.

Por razones de coherencia, corresponde aplicar el mismo criterio que se tuvo en cuenta al decidir el nombramiento discrecional del agente Bustos Fierro mediante acordada 55/96. Es decir que, a contrario sensu, en casos de ascensos en vacantes de planta permanente, sólo procede escoger entre quienes se encuentran debidamente escalafonados, pues las pautas objetivas para efectuar el encasillamiento, constituyen el derecho a la carrera del empleado judicial (conf doctr.res.94/90).

De no ser así, de poco valdría imponer por vía reglamentaria pautas objetivas con el objeto de conformar un escalafón, y pretender con las calificaciones contribuir a mejorar la prestación del servicio, si, por otro lado, se hacen excepciones que no resultan de estricta necesidad (conf doctr. res. 1011/90 y 184/94, entre otras).

Por lo expuesto, se encuentran reunidas las condiciones que autorizan la intervención del Tribunal. Por ello,

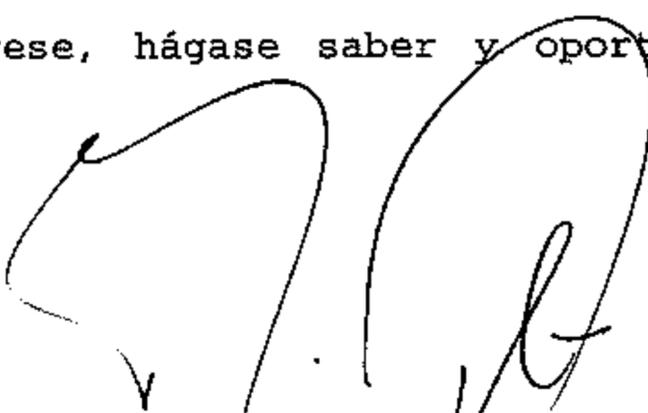
SE RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación pedida por el empleado José Luis Senestrari; dejar sin efecto, consecuentemente, la designación efectuada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en el acuerdo n° 70/96; y hacer saber a ese tribunal que la vacante en cuestión debe ser cubierta por los agentes debidamente escalafonados al momento de producirse la vacante (conf. ac.F:240:107 y art. 15 del R.J.N.).

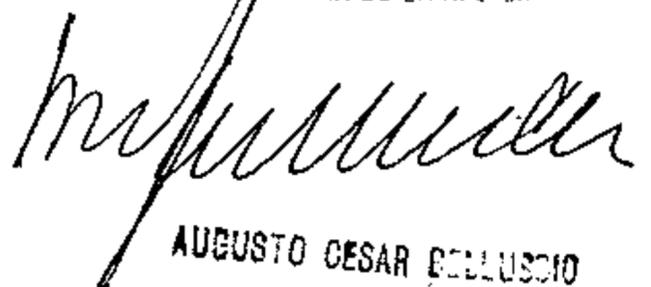
Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.



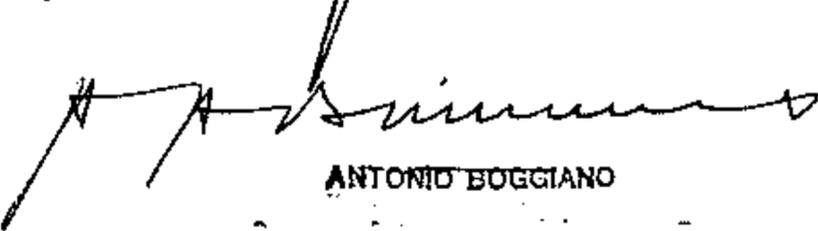
JULIO S. NAZARENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



CARLOS S. FAYT
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO



ANTONIO BOGGIANO



Dr. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ